

En la ciudad de Ocotlán, Jalisco, a 30 treinta del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, en las instalaciones del Órgano Interno de Control, ubicado en la finca marcada con el número 65 sesenta y cinco de la calle Hidalgo, colonia Centro, C.P. 47800.

★ Se recibió por esta Autoridad, la queja por comparecencia presentada por la **C. MAYRA [REDACTED] ALCALÁ**, quien se presentó a manifestar su inconformidad en contra de personal adscrito a la Dirección de Padrón, Licencias y Reglamentos, ya que la misma refiere que una persona se presentó en su domicilio y le comentó que se había recibido un reporte por tener perros, pero que dicha persona en ningún momento exhibió identificación alguna, respecto al cargo público que tiene. Asimismo manifiesta que en otra ocasión la volvió a molestar pero ahora en su lugar de trabajo, ya que se presentó a solicitarle su licencia.

En razón de lo anterior, y una vez que fue analizada y estudiada de manera minuciosa la queja presentada por la ciudadana, ya mencionada con antelación, se determinó que la queja de mérito, carece de argumentación para dar inicio al procedimiento de investigación correspondiente, ya que la ciudadana en su queja no pone de manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos reales que son de máxima importancia para poder facilitar el acceso a la Autoridad investigadora de realizar las pesquisas necesarias.

★ Ahora bien, toda que la ciudadana **MAYRA [REDACTED] ALCALÁ**, no exhibe infracción alguna con motivo de la visita que se le realizó, además de que se desconoce si efectivamente la persona que acudió al domicilio es Servidor Público de este Gobierno Municipal, ya que como se mencionó anteriormente, la persona no hizo saber a la ciudadana, el cargo que tenía y su nombre, lo cual deja ver que la queja no permite señalar con claridad la comisión de una falta administrativa que se haya realizado por parte de un Servidor Público que labore en este Gobierno Municipal. Existiendo así la ausencia de datos fidedignos, en virtud de que la persona no es identificable. Tal y como lo señala el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, **SE ORDENA** archivar la presente denuncia como asunto concluido, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Además de emitir las recomendaciones correspondientes, a efecto de que cuando acudan los inspectores a domicilios o cuando se presenten ante los ciudadanos a levantar infracciones, muestren su identificación que acredite el cargo público.

Lo anterior de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 3 fracción XXI, 9 fracción II, 10, 90 al 100, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 1, numeral primero, inciso b), 3 fracción III, 46, 50, 51 y 52 fracción II, de la ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. Y finalmente los artículos 77 y 78 fracciones I y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO, MAESTRA SANDRA FLORES CERVERA.



C. SANDRA FLORES CERVERA
FIRMA

Hidalgo No. 65 Col. Centro, Ocotlán, Jalisco, Mex. C.P. 47800



www.ocotlan.gob.mx



Tel. 392 925 99 40